

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7<sup>50</sup> pta. trimestre  
Provincia... 8<sup>50</sup> »  
Extranjero.. 10<sup>00</sup> »

El pago es adelantado.

Número sueldo 25 céntimos de peseta

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

**Código Civil.** — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.** — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. MM. el Rey Don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 2)

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas que el público formula por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplirlas la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las Leyes marcadas para dichos metales, y someter á todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.º de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1842, 20 de Abril de 1845, confirmatoria de la Ley de 17 de Octubre de 1852 y la de 20 de Agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de Junio de 1903.

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de las Leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantizar y defender,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastados, Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las Instrucciones que se acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

CALBETON

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones á que se refiere la Real orden anterior

1.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto como de oro ó plata que tenga ley inferior á la establecida por la legislación vigente, que es la siguiente:

Para el oro: ley de 0,916, ó sea 22 quilates para las grandes piezas, como vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750, ó sea de 18 quilates, para las alhajas menudas y sujetas á soldaduras, como hebillas, botones, medallas, cadenas, pulseras, relojes, y en general todo lo que se llama enjovelado y con destino al adorno de las personas.

Para la plata: ley de 0,916 para las piezas grandes, vajillas, cubiertos, etc., y ley de 0,750 para las piezas menudas, como relojes, cadenas, pulseras, medallas y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso.

Los objetos que contengan oro ó plata en proporción inferior á las leyes antes citadas, tendrán que ser incluidos para su venta entre las de bisutería.

2.ª Los establecimientos en donde se expendan objetos de bisutería, incluyendo en ésta los de oro y plata de baja ley, en proporción superior á un 50 por 100 de las existencias de la casa, no podrán ostentar el título y rótulo de joyería ni platería, sino el de bisutería.

3.ª No podrá ponerse á la venta ningún objeto de oro ó de plata de ley sin que lleve la marca del fiel contraste.

Los objetos de oro ó plata no contrastados no podrán ponerse á la venta sino en escaparates ó vitrinas distintos de los que contengan los de oro ó plata debidamente contrastados, y será indispensable que en aquéllos se fije un rótulo que diga objetos de bisutería.

Si algún objeto falto de contraste y anunciado á la venta como de ley no tuviera la debida, según su clase, el Fiel Contraste denunciará inmediatamente el hecho al Juzgado correspondiente, sin perjuicio de las multas que procedan.

4.ª En todos los objetos sean de oro ó plata, de mucho ó poco peso, ha de poner el que los fabrique su marca ó señal propia, y así marcados los presentará en las oficinas del Fiel Contraste, á fin de que, reconocidos por éste si son de ley, los señale con la marca oficial; pero la ley de cada objeto no podrá ser marcada en él sino por un Encargado de metales con título oficial debidamente expedido.

5.ª La infracción de estas instrucciones será castigada con la multa de 2 á 5 pesetas la primera vez, de 5 á 75 la segunda y de 75 á 125 la tercera, de cuyo importe el 50 por 100 corresponderá á los denunciadores.

6.ª Para exigir el cumplimiento de las disposiciones que preceden y demás que previenen las leyes vigentes, los Fieles Contrastados, Marcadores de oro y plata, girarán visitas á los establecimientos donde se expendan objetos á los que sean aplicables estos preceptos, y del resultado de estas visitas darán cuenta á los respectivos Gobernadores, proponiendo la imposición de las multas correspondientes, que deberán ser desde luego acordadas por la Autoridad gubernativa.

De la visita se levantará acta, que deberá firmar con el Visitador el dueño del establecimiento ó quien le represente.

Si el Visitador, por las pruebas de toque y parangón, encontrare falta de ley alguna pieza puesta á la venta

como de oro ó plata, la recogerá y hará el análisis por cuenta del comerciante, pasando dichas piezas al Juzgado correspondiente con la oportuna denuncia, sin perjuicio de las multas indicadas.

7.ª Los Fieles Contrastados, Marcadores de oro y plata, podrán proponer á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio el nombramiento del Ayudante ó Ayudantes que juzguen necesarios, los cuales ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad de los Fieles Contrastados.

8.ª El Verificador general de Platerías tendrán la inspección de todas las provincias, pudiendo girar las visitas oportunas y proponer á los respectivos Gobernadores civiles las correcciones que estime necesarias.

(Gaceta del día 30 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Pesas y medidas

CIRCULAR

Habiéndose ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico al señor Ingeniero Geógrafo, D. Eduardo Escribano García, Jefe del Negociado de Pesas y medidas, que proceda á girar una visita de inspección á varias provincias, entre las que figura la de mi cargo, á fin de apreciar en ellas el estado del servicio, la manera de realizar la aferición y la difusión del sistema métrico decimal, se servirán los señores Alcaldes dar al referido Inspector cuantas facilidades y auxilios pueda necesitar para el cumplimiento de su cometido.

Oviedo 3 de Octubre de 1910.—El Gobernador, Germán Avedillo.

R. al núm. 4.905

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

D. Vicente Fernandez Herrero, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que el día quince del próximo mes de Octubre, hora de las quince, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, la subasta pública de las obras necesarias para la conducción de aguas desde el Hospital de la Sociedad «Fábrica de Mieres» hasta el barrio de La Escombrera, y construcción de dos fuentes para el servicio público, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de tresmil cuarenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos, con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones del proyec-

to que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en papel de la clase oncená, y en el tiempo y forma determinado en el artículo 17 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905, á cuyas proposiciones acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja de este Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales la fianza provisional de ciento cincuenta y dos pesetas y siete céntimos en metálico, valores del Estado ú obligaciones de este Ayuntamiento, debiendo advertir que el rematante á quien se adjudique definitivamente las obras, habrá de constituir después de aprobada la fianza definitiva de trescientas cuatro pesetas y catorce céntimos.

El plazo para la ejecución de las obras será el de tres meses.

El importe de la liquidación se pagará en dos plazos, uno á la mitad de las obras y otro á los dos meses de terminadas éstas.

Se ha dado el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de contratación que queda citado, sin que se hubiese presentado reclamación alguna.

Será de cuenta del contratista el pago de los anuncios de subasta y el reintegro del expediente y todos los demás gastos que se ocasionen para la formación del contrato.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal y resguardo de fianza que se acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., y de los planos, condiciones, presupuesto y demás documentos del proyecto de las obras para la conducción de aguas desde el Hospital de la Sociedad «Fábrica de Mieres» hasta el barrio de La Escombrera, y construcción de dos fuentes para el servicio público, se obliga á ejecutarlas con estricta sujeción á los documentos del proyecto que queda citado por la cantidad de... pesetas (la cifra en letra.)

Mieres, 30 de Septiembre de 1910. —Vicente Fernandez.

R. al núm. 4.875



# DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

RELACION POR orden de mérito de Maestras y Maestros aspirantes á Escuelas de 625 pesetas de sueldo ó menos, anunciadas á concurso en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Julio último

(Conclusión)

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Escuela que desempeñan	Provincia	SUELDOS		Titulo que poseen	SUMA DE TIEMPOS			Escuela para que se les propone	DOTACION = Pesetas
				Que disfrutan — Pesetas.	Mayor disfrutado — Pesetas.		Años	Meses	Días		
175	D. Aureliano Ferreras Alonso	.....				Elemental	3	4			
176	Francisco Sobrecueva Tres	.....				Id.	3	2	5		
177	Jesús Mato Lebrero	.....				Id.	3	2	5		
178	Juan Medrano Gonzalo	.....				Id.	3	2	3		
179	Manuel Gonzalez Durán	.....				Id.	3	1	18		
180	Alfonso Gonzalez Rodriguez	.....				Id.	3	1	13		
181	Isaac Ramos Cásado	.....				Id.	3	1	6		
182	Nicolás Hernández Alvarez	.....				Id.	3	1	3		
183	Marcelino Molero Borrell	.....				Id.	3	1			
184	Pascual Norberto Sancho Marco	.....				Id.	3		10		
185	Balbino Salinas Gómez	.....				Id.	2	11	22		
186	José Solé Setó	.....				Id.	2	11	10		
187	Clemente Pascual Garrote	.....				Id.	2	11	4		
188	Andrés García y García	.....				Id.	2	10	21		
189	Cristino García Fernández	.....				Id.	2	8			
190	Marcelo Alonso García	.....				Id.	2	7	29		
191	Baldomero Soriano Fayos	.....				Id.	2	7	15		
192	José David García Rubio	.....				Id.	2	7	1		
193	Luciano Suarez Camino	.....				Id.	2	6	18		
194	Enrique Vallejo Benito	.....				Id.	2	6	9		
195	Mariano García Sanz	.....				Id.	2	6			
196	Ignacio Paredes Miguel	.....				Id.	2	4	22		
197	Rafael Fernandez Alejandro	.....				Id.	2	4	13		
198	José García Torres	.....				Id.	2	2	29		
199	Joaquín León Morán	.....				Id.	2	2	7		
200	Vicente Juárez Chimeno	.....				Id.	2	1			

### Excluidos

1	D. Elías Carreño Rodriguez	.....	Ha depositado su expediente en Correos después de terminado el Plazo de la convocatoria.
2	Juan Fernández Calvo	.....	Idem
3	Benigno Fernández Alvarez	.....	Idem
4	Rufino Martinez Andrés	.....	Idem
5	Manuel Villares Eimil	.....	Idem
6	Zilarión Lucas Benito	.....	No justifica con el sobre haber solicitado dentro del plazo.
7	Mateo Ballesteros Olmedilla	.....	No presenta en forma la documentación.
8	Paulino Menéndez Fernández	.....	No está certificada la hoja de servicios.
9	Julián Torio Pérez	.....	No presenta hoja de servicios.
10	Julio Juan Rodriguez	.....	Idem
11	Manuel Canteli Dominguez	.....	No está suficientemente autorizada la hoja de servicios.
12	Emiliano Alonso López	.....	Idem
13	Pedro A. García Siñeriz	.....	No presenta carpeta.
14	Amador Pérez de Pedro	.....	Idem
15	Lucio Pérez Sánchez	.....	Idem
16	Santiago Sanchez Ramos	.....	No está reitegrado el certificado de capacidad.
17	Antonio Fernández García	.....	No tiene fechada la instancia dentro del plazo de la convocatoria.
18	José María Florez Mendez	.....	Idem
19	Juan Francisco del Río Tomás	.....	Idem
20	Alberto García Rabanal	.....	No acredita tener la edad reglamentaria.
21	Glicerio Macho Esteban	.....	Idem
22	Federico Huertas Martin	.....	Por enmiendas, sin salvar, en la hoja de servicios.
23	Alejo Ballester Martinez	.....	Por omisiones en la carpeta y hoja de servicios, al no determinar el tiempo computable por el título profesional y clase de éste.
24	Feliciano Cantón Gascón	.....	Por tener servicios en propiedad, no pudiendo figurar en el concurso de entrada.
25	Serafin Pradas Ortega	.....	Por sumarse cuatro años de servicios por estudios no cursados en establecimiento oficial.

### Aspirantes con certificado de aptitud en el concurso de traslado

1	D.ª María Rubin López	.....	La Devesa	León	500	Cert.º aptitud	37	8	21		
2	D. José Barrio Noriega	.....	Villar de Puerto	Idem	500	Id.	31	8	22		
3	Graciano Menéndez Alvarez	.....	Tarna, Caso	Oviedo	500	Id.	22	4	10	Cuérigo, Aller	500
4	Manuel Baró Ferreras	.....	Sahelices	León	500	Id.	17	11	20		
5	Francisco Ontanilla González	.....	Tabares	Idem	500	Id.	16	3			

### Aspirantes con certificado de aptitud en el concurso de entrada

1	D. José Fuertes Avello	.....				Cert.º aptitud	5	5	2		
---	------------------------	-------	--	--	--	----------------	---	---	---	--	--

#### ADVERTENCIAS

1.ª Quedan desiertas por falta de aspirantes, en el concurso de traslado, la Escuela Elemental de niños de Galleguillos de Campos y las Elementales de asistencia mixta de Castiello y Anayo, dotadas con 625 pesetas anuales. Igualmente han quedado desiertas en el referido concurso, las Escuelas in-

completas de asistencia mixta que se mencionan, cuya dotación es de 500 pesetas; Robriguero, Cerrado, La Foz, Villar de Zuepos, Pereda, Argüelles, Narzana, Tuiza, Garaño, Valdefrancos, Felechas, Correcillas y Lavandera; la primera de las Elementales y las cinco incompletas últimas de la provincia de León, y las restantes de la de Oviedo.

2.ª La toma de posesión de los

nombrados por consecuencia de estas propuestas, es obligatoria conforme al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

3.ª Los aspirantes propuestos en los concursos de ascenso y traslado que no hayan establecido preferencia, se servirán hacerlo durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente relación de propuestas en la *Gaceta de Madrid*,

plazo concedido por el Reglamento para la presentación de reclamaciones, si las hubiere.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 31 de Agosto de 1910.—  
El Rector accidental, Justo Alvarez Amandi.



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los individuos á quienes por este Gobierno se les ha concedido licencia de uso de armas, de caza y de pesca durante el mes de Julio último.

Número de la licencia	NOMBRES	Clase de la licencia	Vecindad
546	D. Andrés Gonzalez	Uso de armas	Oviedo
547	Gerardo Gonzalez	Caza	Muros
548	Tomás Ramos	Uso de armas	San Andrés
549	Aquilino Revilla	Id.	Nava
550	Ceferino Fernandez	Id.	Illano
551	Ramón Perez	Id.	Cangas de Onís
552	Servando Quiñones	Id.	Oviedo
553	Mauel Fernandez	Pesca	Arriondas
554	Manuel Alonso	Id.	Idem
555	Nicolás de Ron	Caza	Gijón
556	Manuel Valdés	Uso de armas	Oviedo
557	José García	Id.	Las Regueras
558	Jenaro Fernandez	Id.	Castrillón
559	José Secades	Id.	Oviedo
560	José Cuervo	Id.	Llanera
561	Angel Balmori	Pesca	Llanes
562	Luis García	Uso de armas	Pravia
563	Rafael Cortina	Pesca	Mijares
564	Cándido Lopez	Caza	Gijón
565	Dionisio Montequin	Id.	Idem
566	Avelino Lastra	Id.	Idem
567	Gustavo Maribona	Uso de armas	Avilés
568	Pedro M. Fernandez	Caza	Castropol
569	Francisco Sanchez	Uso de armas	Carbayin
570	Felipe Vereterra	Caza	Oviedo
571	Julián San Miguel	Id.	Idem
572	Miguel Elguero	Uso de armas	Luanco
573	José Elguero	Id.	Idem
574	El mismo	Caza	Idem
575	D. Pablo Vega	Id.	Idem
576	Maximino Suarez	Uso de armas	Teverga
577	Nicanor Suarez	Id.	Siero
578	José María Sanchez	Id.	Gijón
579	Francisco Fernandez	Id.	Carbayin
580	José María Vereterra	Caza	Oviedo
581	Manuel Soto	Pesca	Cangas de Onís
582	José Pedraza	Id.	Arriondas
583	Manuel Iglesias	Id.	Cangas de Onís
584	Antonio García	Id.	Idem
585	Bernardo Vigil	Uso de armas	Siero
586	Gerardo Vigil	Caza	Villaviciosa
587	Benito Conde	Id.	Gijón
588	Joaquín Forés	Pesca	Cangas de Onís
589	Eustaquio Dago	Id.	Idem
590	Pedro Revuelta	Caza	Pravia
591	Bernardo F. Argüelles	Uso de armas	San Martín del Rey
592	Liborio Arias	Id.	Gijón
593	Emilio Rodríguez	Pesca	Cangas de Tineo
594	José Gonzalez	Id.	Idem
595	Miguel Criado	Id.	Infiesto
596	Claudio Gonzalez	Id.	Idem
597	Luis Herrero	Caza	Oviedo
598	Alejo Cueto	Id.	Nava
599	Manuel Suarez	Pesca	Grado
600	José García	Id.	Aller
601	Tomás Hevia	Id.	Idem
602	José Vega	Id.	Parres
603	Félix Suarez Eguía	Caza	Oviedo
604	Gerardo Mollada	Id.	Mieres
605	Manuel P. Mortarea	Id.	León
606	Aquilino Capolarde	Id.	Gijón
607	Manuel Ferrao	Pesca	Villamayor
608	Manuel Blanco	Id.	Parres
609	Adolfo Valdés	Id.	Aller
610	Francisco Irigaray	Caza	Oviedo
611	José Antonio Caicoya	Id.	Idem
612	Ramón Arango	Id.	Vega de Ribadeo
613	Cándido Torre	Uso de armas	Sama
614	Guillermo Huerta	Pesca	Grado
615	José Lazcano	Id.	Idem
616	Antonio Menendez	Caza	Salas
617	Gabino Muñoz	Uso de armas	Avilés
618	Eusebio Alvarez	Pesca	Las Regueras
619	Ramón F. Corugedo	Uso de armas	Rebollada
620	Máximo Lopez	Caza	Moreda
621	Benito Solano	Id.	Idem
622	José Riestra	Id.	Caborana
623	Evaristo García	Id.	Moreda
624	César Sanchez	Uso de armas	Infiesto
625	Casimiro García	Caza	Caborana
626	Gerardo Giralda	Id.	Cangas de Onís
627	Rafael Fernandez	Pesca	Grado
628	Martin Lazcano	Id.	Idem
629	Jovino Estrada	Id.	Idem
630	César Fanjul	Id.	Infiesto
631	Luis Vazquez	Id.	Idem
632	José Abarca	Caza	Arriondas
633	Emilio Traviesas	Id.	Caso
634	El mismo	Pesca	Idem
635	D. Joaquín Infanzón	Caza	Lena
636	Silverio Muñoz	Uso de armas	Gijón
637	José Alonso	Id.	Cangas de Onís
638	José Alvarez	Id.	Corao

(Concluirá)

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

## ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante él se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el año 1911, de los artículos de consumo que á continuación se expresan, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 9 de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el próximo año de 1911, y cuya subasta ha de verificarse con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

## Condiciones generales

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), sien lo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Exema. Diputación provincial al señor Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precitarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma). En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de depósitos ó en sus Sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargos del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las

restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.ª Este contrato principiará en primero de Enero de 1911 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciere á formular el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate en iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera éste necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.



2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38.)

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital ó, en otro caso, facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta ó D. Pedro Mantilla.

26. Si durante la permanencia de este contrato se suprimiese el impuesto sobre artículos de consumo, en este caso será descontado al rematante el importe correspondiente por razón del mismo.

#### Artículos que son objeto de subasta

20.000 kilogramos de carne de vaca, á 1,30 pesetas kilogramo.

2.200 idem de idem de ternera, á 2,20 idem el idem.

2.500 docenas de huevos de gallina, á 1,40 pesetas docena.

3.000 chorizos, á 0,25 pesetas uno.

2.000 kilogramos de guisantes, á 0,65 pesetas uno.

#### Condiciones especiales para cada artículo

##### Carne de vaca.

1.ª La fianza provisional será de 1.300 pesetas.

2.ª La carne será fresca, gorda, de buena calidad, de vaca vieja, según se expenda para el público.

3.ª El suministro de carne será diario y las entregas se harán en los Establecimientos de Beneficencia antes

de las ocho de la mañana, por cuenta del contratista, por cuartos enteros, á razón de un cuarto trasero por uno delantero.

4.ª Si la carne no fuere de las condiciones antedichas, á juicio de los Directores, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad, igual en peso á la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y no verificándolo se servirá el Director del Establecimiento en que esto ocurra, adquirir la de los puestos públicos para aquél día, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiere suministrado durante el propio mes, haciendo la liquidación y deducciones al efectuarse el pago al contratista.

5.ª El contratista de la carne tendrá obligación de permutar el servicio de este artículo por patas, cabeza y menudos, siempre que así lo dispongan los Directores de los Establecimientos de Beneficencia, y en las cantidades necesarias en los mismos: para este efecto, por cada kilogramo de carne tendrá que suministrar nueve kilogramos de patas, 3,500 kilogramos de cabeza y 1,250 kilogramos de hígado de ternera, riñones y lengua de vaca.

##### Carne de ternera

1.ª La fianza provisional será de 242 pesetas y la definitiva de 484.

2.ª La carne de ternera será sin hueso, de pierna y lomo y de la mejor clase.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne.

##### Chorizos

1.ª La fianza provisional será de 37,50 pesetas y la definitiva de 75 pesetas.

2.ª Los chorizos tendrán un peso de cien gramos y se compondrán de carne de cerdo y de vaca por partes iguales: el pimiento que se emplee para la confección será dulce.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne.

##### Guisantes

1.ª La fianza provisional será de 65 pesetas y la definitiva de 130.

2.ª Los guisantes serán en un todo igual á la muestra, de buena coadura.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne, con las variaciones consiguientes.

##### Huevos de gallina

1.ª La fianza provisional será de 175 pesetas y la definitiva de 350 pesetas.

2.ª Los huevos serán de gallina, del mayor tamaño posible y con exclusión de los dañados ó podridos, siendo su peso mínimo de 54 gramos.

Es aplicable á este artículo la condición cuarta de las señaladas para la carne, con las variaciones consiguientes.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., núm. ..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., para la subasta del artículo ó artículos necesario ó necesarios, en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fuesen varios,) con sujeción al expresado pliego, al precio de..... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el kilogramo de carne con sus corrientes de patas, cabeza, menudos, carne de ternera, docena de huevos, etc., etc. (Las cantidades en letra.)

##### Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos del art. 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 27 de Septiembre de 1910. —P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 4.850

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Cangas de Tineo

D. Manuel Fernandez Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: Que el día veintiocho de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado segunda subasta de las fincas que se dirán, procedentes de la hijuela de gastos formada en las operaciones divisorias de la herencia de D. José Collar Mallo y doña Josefa Bueta Blanco, vecinos que fueron de Riotorno, en este concejo, para hacer pago de las costas comunes causadas en el juicio de abintestado de éstos seguido ante este referido Juzgado á instancia de D. José Tosar y Collar, del expresado pueblo de Riotorno.

1.ª Prado del Pládanu, conocido también con el nombre de Pladanín, consus agregados de segunda clase: cabida de catorce áreas ochenta centiáreas; linda Norte más de Manuel Gomez, Sur prado de José Diaz Bouzas y Antonio Alonso, Este camino, y Oeste prado del Gomez y de Manuel Riesco; tasado en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Prado del Valle, con terreno hermo y robles, regadío de segunda clase: cabida de siete áreas ocho centiáreas; linda Norte terreno de la herencia, Sur prado de Manuel Riesco, Oeste otro del mismo y del Manuel Gomez, y Este prado de Antonio Alonso; tasado en doscientas setenta pesetas.

3.ª El prado llamado Pradermo, regadío de segunda clase, sito en términos del pueblo de Riotorno: cabida de cuarenta y siete áreas; linda Norte y Oeste monte de los vecinos hacendados del pueblo de Riotorno y prados de Nannel Riesco y José Diaz Bouzas, Sur monte de los vecinos propietarios de Riotorno y prado de Antonio Alonso, y Este hermo de Manuel Riesco y de la herencia; tasado en novecientas pesetas.

4.ª Prado titulado Nuevo de la Raíz, regadío de segunda clase, con monte á robles y avedules: cabida de ochenta y cinco áreas; linda Norte camino del pueblo de Riotorno, Sur prado de Manuel Gomez, Este camino de la Raíz y de los prados del Medio y con prado del Gomez y Oeste con prado de dicho Gomez y de José Tosar y con camino de Folguerúa; tasado en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Prado que se titula del Medio, regadío de segunda clase: cabida de setenta y siete áreas; linda al Norte hermo de los vecinos hacendados del pueblo de Riotorno, Sur prado llamado Pradin de la herencia y prado de Félix Riesco, Este monte de los vecinos hacendados del pueblo de Riotorno, y Oeste prado de Manuel Gomez y Antonio Alonso; tasado en seiscientos tres pesetas.

6.ª Tierra tablada de Melandriero: cabida de dieciocho áreas cuarenta centiáreas; linda Norte callejón, Sur prado de Antonio Alonso, Este y Oeste tierra de José Diaz Bouzas; tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

7.ª Tierra del Carcabin de la Vega: cabida de cuarenta áreas; linda Norte camino, Sur tierra de Manuel Riesco, José Ramón y Benito Diez, Este prado de Manuel Gomez, y Oeste terreno de Benito Diez; tasada en trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

8.ª Terreno hermo llamado de Cerecedo de Arriba y de Abajo del camino: cabida de cuarenta y tres áreas; linda Norte camino, Sur terreno de José Diaz Bouzas, Este idem y hermo de Manuel Riesco y Oeste más del Riesco y de Antonio Alonso y con la fuente del Cerecedo; tasado en treinta y seis pesetas.

9.ª Tierra tablada del Monte del Gancedo: cabida de veinticuatro áreas; linda Norte y Oeste más de Benito Diez, Sur prado de José Diaz Bouzas y Este tierra de la herencia; tasada en ciento cuarenta y cuatro pesetas.

10.ª La séptima parte proindiviso con las seis restantes, adjudicadas éstas una á cada uno de los interesados en la herencia de todos los montes y terrenos

hermos proindiviso del pueblo de Riotorno: cabida total de cuatrocientas hectáreas; lindantes al Norte con los términos de los pueblos de Trasmonte y Noceda, Sur términos del lugar de Jalón, Este términos del pueblo de Vidal, y Oeste término de los pueblos de Jalón y Piedrafita; tasada en veintinueve pesetas setenta y un céntimos.

11. Prado llamado la Prohida: cabida de veinticuatro áreas; linda al Este y Norte camino, Sur y Oeste prado de Manuel Riesco; tasado en trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

12. Un trozo de terreno hermo nombrado Campa de Arriba: cabida de cuatro áreas; linda Sur y Oeste camino, Este más de Manuel Riesco y Norte más de Manuel Gomez; tasado en nueve pesetas.

13. Terreno hermo que se titula de Arriba de la Llama: cabida de treinta y dos áreas; linda Norte más de Ramón Riesco, Norte de Manuel Gomez, Sur más de Ramon Diez, y Este monte común del pueblo de Riotorno; tasado en veintisiete pesetas.

14. Terreno nombrado Huerto de Abajo: cabida de una área veinte centiáreas; linda Norte, Este y Oeste camino y Sur huerto de Manuel Riesco; tasado en treinta y seis pesetas.

15. Terreno hermo que se llama Cerecedo y el Teso de la Cabanina: cabida de cuarenta y dos áreas; linda al Este ó por arriba camino, Oeste terreno de Benito Diez, Norte prado de Félix Riesco, y Sur hermo de Manuel Riesco y Antonio Alonso; tasado en treinta y seis pesetas.

Todas las expresadas fincas radican en términos del pueblo de Riotorno.

Se advierte lo siguiente:

Primero. Que no existe otro título referente á dichas fincas más que la operación partidaria expresada y aprobada por auto firme dictado en el referido juicio de abintestado.

Segundo. No se admitirán posturas menores del cincuenta por ciento de la tasación señalada á cada una de esas fincas y sin que los licitadores hagan previamente la consignación del diez por ciento de la tasación.

Dado en Cangas de Tineo, á veintiseis de Septiembre de mil novecientos diez.—Manuel Fernandez Carrascosa.—El Actuario, José Gonzalez y Perez.

R. al núm. 4.855

### Juzgado de Gozón

D. José M. Menendez, Abogado y Juez municipal del concejo de Gozón.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por D. Celestino Busto y García, mayor de edad, labrador y vecino de Perlorra, concejo de Carreño, contra don Manuel Gonzalez y Rodriguez, soltero, mayor de edad, labrador y vecino de la parroquia de Vioño, de este concejo, he acordado proceder á la venta en pública subasta de lo que á continuación se expresa, embargado á dicho ejecutado, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las diez del día veintinueve del actual.

Una finca nombrada Llosa de Rocajul, sita en el término de su nombre, parroquia de Rioño; tiene de cabida treinta y ocho áreas veintitres centiáreas; linda Oriente y Poniente bienes de D. Manuel Gonzalez Posada, Sur y Norte los de D. Benito Gutierrez.

Dicha finca fué tasada por el perito D. Juan Antonio García Muñoz, como libre de carga y pensión en mil doscientas cincuenta pesetas.

Por tanto, las personas que se interesen en la adquisición de la mencionada finca pueden acudir al acto del remate en el día y hora expresados, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma y que se hallan corrientes los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Luanco á primero de Octubre de mil novecientos diez.—José María Menendez de la Fuente.—El Secretario, José Alonso.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial.